

Recurso Num.: 455/2012 REC.ORDINARIO(c/a)

Ponente Excmo. Sr. D. : Emilio Frías Ponce

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SEGUNDA

A U T O

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Montalvo

Magistrados:

D. Emilio Frías Ponce

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Ramón Trillo Torres

D. Juan Gonzalo Martínez Micó

En la Villa de Madrid, a treinta de abril de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 31 de Julio de 2012, la Diputación Foral de Bizkaia interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 15 de Diciembre de 2011, dictada en el conflicto 21/2009 planteado por la Comunidad Foral de Navarra contra la Administración Tributaria del Estado, en relación con la tributación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de gas natural realizadas por ENTIDAD 1, y en la que se declara la competencia de la Comunidad Foral Navarra para la exacción de los citados impuestos cuando las acometidas desde las que se pone el gas a disposición de sus clientes-consumidores estén sitios en territorio navarro.

Presentada la demanda suplicó sentencia por la que se anule la Resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico de 15 de Diciembre de 2011 impugnada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la Comunidad Foral de Navarra para que procediera a contestar la demanda, presentó escrito de alegaciones previas, denunciando la falta de legitimación activa de la entidad recurrente para interponer el recurso contencioso administrativo, en cuanto el criterio adoptado por la resolución impugnada no afectaba a la esfera de sus derechos e intereses, lo que conllevaba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, conforme al art. 69.b) de la ley de la Jurisdicción.

TERCERO.- La parte recurrente se ha opuesto a la alegación previa mediante escrito presentado el 17 de Abril de 2013.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Emilio Frías Ponce**,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Comunidad Foral de Navarra presenta escrito de alegaciones previas en el que opone como causa de inadmisibilidad del recurso formulado por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Resolución de 15 de Diciembre de 2011 de la Junta Arbitral establecida en el art. 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, dictada en el conflicto 21/2009, planteado por la Comunidad Foral de Navarra contra la Administración Tributaria del Estado, en relación con la tributación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de gas natural realizadas por ENTIDAD 1, la falta de interés legítimo de la Diputación Foral de Bizkaia por no resultar afectada por la citada Resolución, que quedó firme al no haber presentado recurso jurisdiccional ni la Hacienda Tributaria de Navarra, ni la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ni la propia empresa.

Mantiene que la compañía mercantil ENTIDAD 1 solicitó a la Hacienda Tributaria de Navarra (HTN en lo sucesivo) que transfiriera a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, en adelante) determinadas cantidades que había ingresado en la HTN por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a 2008 y 2009 y por los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a Octubre y Diciembre de 2008, al haber firmado con la AEAT actas de conformidad correspondientes a los ejercicios 2005, 2006 y 2007, en los que se señalaba que ENTIDAD 1 debía tributar en exclusiva a la AEAT por tales impuestos, y que tras ser desestimada la solicitud la propia HTN requirió de inhibición a la AEAT en relación con la tributación de ENTIDAD 1 en la parte correspondiente a las entregas de gas realizadas en territorio navarro, requerimiento que fue desestimado, lo que dio lugar al conflicto de competencias 21/2009 planteado por el Gobierno de Navarra resuelto por la Resolución de 15 de Julio de 2011 de la Junta Arbitral.

En esta situación, considera que no siendo la recurrente una de las Administraciones entre las que se sustanció el conflicto, y no habiendo comparecido tampoco como interesada en el expediente, el criterio adoptado por la citada Resolución, guste o no a la entidad actora, no actualiza su interés, en cuando no afecta a la esfera de sus derechos o expectativas, como pueden hacerlo las resoluciones que se adopten en el conflicto 52/2012 formulado por el Gobierno de Navarra frente a la Diputación Foral de Bizkaia en relación con la tributación de ENTIDAD 2.

SEGUNDO.- La Diputación Foral de Bizkaia, por el contrario, entiende que se encuentra legitimada para la interposición del recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley Jurisdiccional, ya que la misma afecta a sus intereses legítimos, por ser el fundamento del requerimiento remitido en Diciembre de 2011 por HTN a la Hacienda Foral de Bizkaia, solicitando que se rectifiquen los porcentajes de tributación de la entidad ENTIDAD 2, y se proceda, aplicando la doctrina contenida en la citada Resolución, a remesar las cantidades correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2008 a 2012 a la HTN en la proporción correspondiente.

TERCERO.- Procede estimar las alegaciones previas formuladas por la Comunidad Foral de Navarra y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, al deber apreciarse que la recurrente no se ve afectada en sus derechos e intereses legítimos por la resolución del conflicto planteado por la Comunidad Foral de Navarra contra la Administración Tributaria del Estado en relación con la tributación del Impuesto sobre Sociedades e IVA de ENTIDAD 1, y en la que se declara la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para la exacción de los citados impuestos en las entregas de gas natural realizadas por dicha entidad cuando las acometidas estén sitas en territorio navarro, toda vez que no concurre la existencia de una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida, sin que la

eventual anulación de la citada Resolución tenga la menor incidencia en la esfera jurídica de la recurrente no constituyendo, por otra parte, el simple interés por la legalidad el sustrato jurídico de la legitimación.

CUARTO.- Debe recordarse que la legitimación, como hemos puesto de relieve en sentencia de 25 de mayo de 2006 del Pleno de la Sala (recurso 38/2004), constituye un presupuesto inexcusable del proceso que implica en el mismo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas sentencias, de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso nº 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso, criterio que reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, sentencias nº 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001 entre otras).

En definitiva, la legitimación activa exige en el orden contencioso administrativo, como declara la sentencia de 2 de febrero de 2011 (recurso 4728/2007), la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (sentencia de 29 de junio de 2004); y es que, en definitiva, el problema de la legitimación, como afirmamos en esa sentencia, tiene carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación.

QUINTO.- Ante esta doctrina, la razón por la que la entidad recurrente impugna la Resolución de la Junta Arbitral de 15 de Diciembre de 2011, expuesta con claridad en su escrito de demanda, no puede ser suficiente para justificar la legitimación que invoca, porque aunque la misma haya servido como fundamento del posterior requerimiento de incompetencia en relación a la tributación de la entidad ENTIDAD 2, dada la naturaleza de las resoluciones de la Junta, simples decisiones en un conflicto concreto, no normas jurídicas y, por tanto, sin vocación de generalidad ni de permanencia o vigencia erga omnes, no actualiza sin más su interés para anticipar el criterio final defendido, que es lo que, en definitiva, pretende la recurrente, sin que sea preciso diferir el análisis de la legitimación al momento del enjuiciamiento del fondo en este caso, cuando en esta fase en que nos encontramos se evidencia de forma clara la inexistencia de vinculación entre el objeto del recurso y la esfera jurídica de la recurrente.

Por otra parte, la conclusión jurídica que alcanzamos de negar la legitimación a la recurrente y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, es conforme al derecho de acceso a los recursos, que comporta, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias 30/2004, de 4 de marzo, 74/2005, de 4 de abril, y 279/2005, de 7 de noviembre, como contenido esencial primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la aplicación expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada con observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

Por todo lo expuesto

LA SALA ACUERDA: Estimar la alegación previa formulada por la Comunidad Foral de Navarra y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 15 de Diciembre de 2011, por concurrir el presupuesto de falta de legitimación activa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.b) de la ley de la Jurisdicción.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

D. Rafael Fernández Montalvo

D. Emilio Frías Ponce

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Ramón Trillo Torres

D. Juan Gonzalo Martínez Micó